377R1003

REGLAMENTO (CEE) Nº 1003/77 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 205/73 sobre las notificaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1707/73 (2),

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, sobre las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 (4) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, con objeto de tener un mejor conocimiento de las exportaciones de semillas oleaginosas con restitución, es conveniente prever que las notificaciones relacionadas con las mismas distingan las cantidades exportadas con o sin prefijación de la restitución; que procede modificar, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 205/73 de la Comisión, de 25 de enero de 1973, sobre las notificaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1733/76 (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 205/73 por el siguiente:

«b) a más tardar dos semanas después del mes considerado, las cantidades para las que se haya abonado la restitución en el transcurso del mes anterior, precisando las cantidades

— que hayan sido objeto de la prefijación de la restitución,

— que se hayan beneficiado de la restitución en vigor el día de la exportación».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 175 de 29. 6. 1973, p. 5.
(3) DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.
(4) DO nº L 204 de 23. 11. 1972, p. 1.
(5) DO nº L 23 de 29. 1. 1973, p. 15.
(6) DO nº L 194 de 20. 7. 1976, p. 7.